El Impuesto al Valor del Patrimonio Pedrial se calcula mediante la aplicación de la siguiente escala progresiva acumulativa

DECRETO LEGISLATIVO N° 634

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Constitución Política, por Ley 25289, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar normas que perfeccionen el Sistema Tributario del país.

Con el imforme favorable de la Comisión Especial integrada por los miembros de la Comisión de Economía y Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados, con la participación de Funcionarios del Poder Ejecutivo, establecida por la Novena Disposición Complementaria de la Ley 25289.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°_ Sustitúyase el texto del artículo 9 de la Ley 23552 por lo siguiente:

"Artículo 9°_ El Impuesto al valor del Patrimonio Pedrial se calcula mediante la aplicación de la siguiente escala progresiva acumulativa:

Tramo de Autoavaluo	Alicuota
Hasta 10 UIT	0.3%
Más de 10 UIT hasta un máximode	1%

Las Municipalidades están facultadas a establecer los niveles intermedios en el tramo de Autoavaluo superior a 10 UIT, así como las tasas alicuotas correspondientes, cuyo máximo es 1% de acuerdo a la situación socio-económica de sus respectivos Distritos.

El Contribuyente aplicará como crédito del Impuesto al Patrimonio Personal un monto equivalente al 1% del valor del Autoavaluo, independiente de la tasa del Impuesto al Patrimonio Pedrial que le hubiere correspondido cancelar ante los Consejos Municipales.

Las Municipalidades están facultadas para establecer un Impuesto mínimo que no podrá superar el equivalente al 0.6% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de Enero del año que corresponde el Tributo."

Artículo 2°_ El presente Decreto Legislativo rige a partir del día 1° de Enero de 1991 en aplicación del Artículo 187 de la Constitución Política.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla,

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo de 1991.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI,Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA,Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

CARLOS BOLOÑA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.